



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 31 AGO 2016

ACCION:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	MARCOS ENRIQUE SUAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MONQUIRA
RADICACIÓN No:	150012331013201000049-01.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial visible a (folio 207), por medio del cual se advierte que a folio 206 el apoderado del Municipio de Monquirá presentó actualización de la liquidación del crédito, con ello que a órdenes de este proceso, se encuentra un depósito judicial por \$ 25.000.000, valor que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión pendiente de pago.

En efecto, se observa que la parte demandada ha presentado la actualización de la liquidación del crédito (f. 206) por lo que de conformidad con numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se ordena correr traslado de ésta a la parte ejecutante.

Ahora, en relación con la existencia de dineros, tal como consta a folio 208, se dispondrá que por secretaría se realicen las diligencias necesarias para llevar a cabo la conversión del referenciado depósito judicial, lo anterior con el fin de que sea puesto a órdenes de este Despacho y disponer su entrega según corresponda.

Aunado a lo anterior, se hace necesario que por secretaría se realice la liquidación de las costas toda vez que con el monto del depósito judicial eventualmente podría darse por terminado el presente proceso por pago.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

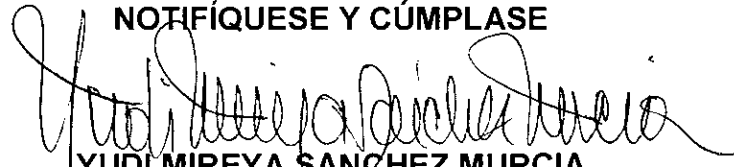
PRIMERO: Córrase traslado a la parte ejecutante de la actualización de la liquidación del crédito, allegada por el apoderado del Municipio de Monquirá visible a folio 138, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría en coordinación con el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, adelántese los trámites necesarios para la conversión del título judicial, por valor veinticinco millones de pesos (25.000.000.00), que se encuentran en poder de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión, a fin de ponerlo a disposición de las cuentas de este Despacho. (f. 208)

TERCERO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingr ese el proceso al Despacho con el fin de verificar sobre la terminaci n del mismo.

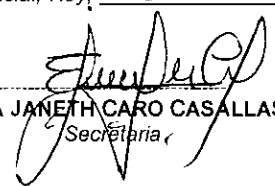
NOTIF QUESE Y C MPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notific  por Estado Nro. 17 Publicado en el Portal
WEB de la Rama Judicial, Hoy, **02 SEP 2016** siendo las
8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria

IJ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 31 AGO 2016

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HELMAN NARCISO ROJAS ACOSTA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICADO:	15001313301320090017400

Vencido el término de fijación en lista (Fl. 115), se encuentra pertinente abrir el término probatorio en el presente asunto, conforme lo establece el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficiencia.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir el término probatorio en el presente proceso, por el término de quince (15 días) y decretar la práctica de los siguientes medios de convicción:

• **PARTE DEMANDANTE**

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas las aportadas con la demanda, visibles a folios 17 a 26 y 31 a 36.

• **PARTE DEMANDADA**

No se decretan pruebas a instancia del Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación, como quiera que no contestó la demanda

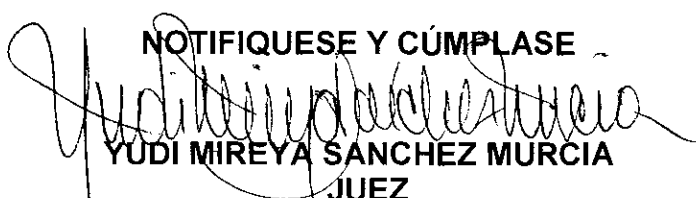
• **DE OFICIO**

Librar comunicación al Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación, para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte copia AUTÉNTICA, INTEGRAL Y LEGIBLE del expediente que contiene los antecedentes del acto administrativo objeto de impugnación.

Los oficios deberán ser reclamados por la parte demandante en la Secretaria, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, para ser diligenciados y tramitados ante la entidad correspondiente; se advierte que los gastos que genere el cumplimiento de las pruebas correrán a cargo de la parte interesada.

En caso que la documentación no sea aportada en el periodo indicado, la secretaria, sin necesidad de auto que así lo determine, procederá a realizar el respectivo requerimiento.

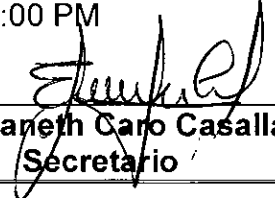
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

lvq

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

El anterior auto se notificó hoy 02 SEP 2016
por anotación en ESTADO N° 17 a las 8:00 AM. Se desfijó
ese mismo día a las 5:00 PM


Erika Janeth Caro Casallas
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 31 AGO 2016

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIME ALBA CUCHIMAQUE Y OTRO.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
RADICACIÓN No:	150013331012201000064-00

Ingresa el expediente con informe secretarial (folio 1449) en el que se indica que se dio cumplimiento al auto de 31 de mayo de 2016 requiriendo a la Clínica Galénicos sin que a la fecha se allegue respuesta al mismo, con ello se señala que en relación al numeral primero de la parte resolutive del mencionado auto la parte actora dio cumplimiento, también que a folio 1448 el Hospital La Samaritana allega respuesta al requerimiento, por último que la Sociedad CSS Constructores no se pronunció.

En efecto, como consta a folios 1446 y 1447 se realizaron las diligencias propias para solicitar el cumplimiento por parte de la IPS GALÉNICOS SALUD sobre el Oficio JP12P-1563 de 16 de septiembre de 2015, no obstante a la fecha no se han allegado las respectivas contestaciones pese a que se realizaron al correo electrónico "galenicosips@gmail.com", por lo tanto y como quiera que es carga de las partes probar sus razones de hecho, se requerirá a la parte demandante aporte radicado del oficio JP12P-1563 de 16 de septiembre de 2015 en la **dirección física** de la entidad.

Por otro lado, mediante memorial allegado por la parte actora visible a folio No 1444, el abogado informa que la dirección de la "CLÍNICA UNIVERSITARIA SANTA CATALINA" es la misma de "MEDILASER S.A" **carrera 2 este No 67b -90**, ahora bien, se evidencia que para este medio probatorio a folio 1198, 1308 y 1309 de las diligencias, obra contestación por parte del gerente de esa entidad a similares requerimientos hechos por parte del despacho que precedió en el *sub lite*, de las cuales se advirtió que entre las entidades referenciadas existió un contrato de compraventa de unidad comercial, por ello que esta última entidad no adquirió las obligaciones de la FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SANTA CATALINA, *"ni tampoco recibió archivos o documentos relacionados con las atenciones que esa entidad realizó"*

Con lo anterior, aseguró que a título de colaboración informaba que en virtud de una demanda que se llevaba a cabo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito quien fungía como apoderada la extinta "FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SANTA CATALINA", era la Dra. YEIMY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ -, de allí que mediante providencia de 3 de diciembre de 2015, se requirió al juzgado referenciado allegar los datos completos de la jurista; una vez aportada la respuesta (folio 1330), se envió Oficio JO12P – 0171 de 19 de febrero de 2016, el cual tuvo como resultado la devolución de la empresa de correos certificados por destinatario "DESCONOCIDO" (folio 1394).

Así las cosas, como quiera que los documentos y archivos que manejaba la "FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SANTA CATALINA" tienen que reposar y estar a cargo de una persona natural o jurídica, se le requerirá al

señor Gerente de "MEDILASER S.A" para que suministre el nombre de la persona o institución responsable de las historias clínicas y atenciones de la entidad que la antecedió.

Por último, es de advertir que el apoderado de la parte demandante, solicita que se reitere el oficio 10001 de fecha 11 de julio de 2014, sin embargo; ha de indicarse que la prueba documental requerida en el nombrado oficio, fue nuevamente solicitada mediante Oficio JO12P-0111 de 05 de febrero del año 2016, en consecuencia y como quiera que la Sociedad SS Constructores S.A, allega contestación al respetivo oficio, se pondrá en conocimiento de la parte actora, para que si es el caso se pronuncie al respecto.

De igual manera, póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora la respuesta allegada por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a folio 1448, para que si es el caso se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

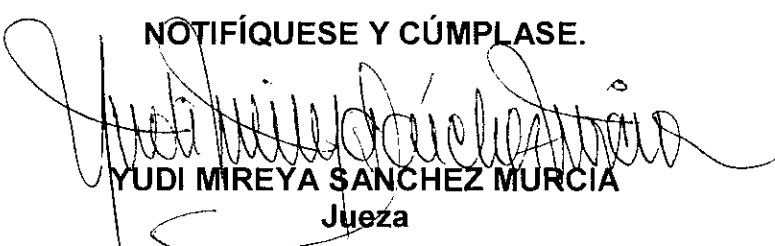
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte el radicado del oficio JP12P-1563 de 16 de septiembre de 2015 en la dirección física de la entidad IPS GALENICOS SALUD.

SEGUNDO: REQUERIR a "MEDILASER" para que suministre el nombre de la persona natural o jurídica responsable de las historias clínicas y archivos de la extinta "FUNDACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA SANTA CATALINA".

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue el radicado del oficio No JO12P-0110 de 05 de febrero 2016.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado de la parte actora la contestación al Oficio JO12P-0111 de 05 de febrero del año 2016, allegado por la Sociedad CSS Constructores S.A. (f. 1450); de la misma forma, la respuesta allegada por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA (f. 1448), para que si es el caso se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

